



ARTICULADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ASPECTOS LABORALES Y OPERATIVOS A LA MODALIDAD DE HOGARES SUSTITUTOS Y TUTORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTICULO 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer aspectos laborales de los responsables de los Hogares Sustitutos y Tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como aspectos operativos, en el proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes en protección del Estado.

ARTICULO 2º. En la aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta los principios de corresponsabilidad, interés superior y prevalencia y exigibilidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 3º. El Programa de Hogares Sustitutos y Tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su carácter solidario y de corresponsabilidad, tiene como objetivo principal garantizar a los niños, niñas y adolescentes el restablecimiento y cumplimiento de sus derechos, proporcionándoles protección integral en condiciones favorables, mediante un ambiente familiar sustituto, que facilite su proceso de desarrollo personal, familiar y social, propiciando las condiciones para que sea superada la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

ARTICULO 4º. A partir de la vigencia 2018, las Madres Sustitutas y Tutoras, devengarán el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente más las prestaciones sociales de ley.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en cuanto al tiempo y modalidad de labor que se realice en la ejecución del programa.

ARTICULO 5º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer contratos de aporte preferentemente con las Asociaciones conformadas por Madres Sustitutas y Tutoras.



PARAGRAFO PRIMERO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o las Asociaciones conformadas por Madres Sustitutas y/o Tutoras, suscribirán contratos de trabajo con las Madres Sustitutas y/o Tutoras, a las cuales se les garantizarán y respetarán todos los derechos y garantías establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para la operación del programa en cuanto a su funcionamiento, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar determinara su forma de ejecución, de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 6º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizará los recursos de manera oportuna a las Asociaciones conformadas por Madres Sustitutas y/o Tutoras, para que éstas cumplan con las obligaciones laborales adquiridas, para lo cual el ICBF establecerá los mecanismos.

ARTICULO 7º. Las Madres Sustitutas y Tutoras, conservarán los beneficios adquiridos en las normas relacionadas con ellas.

ARTICULO 8º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar brindará Asesoría Técnica y Jurídica a las Madres Sustitutas y Tutoras, así como a las Asociaciones de Madres Sustitutas y/o Tutoras.

ARTICULO 9º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su Dirección Nacional o Direcciones Regionales, podrá adelantar convenios con Universidades Públicas y Privadas con el fin de garantizar el acceso a la educación superior de las Madres Sustitutas y Tutoras.

ARTICULO 10º. Cuando la Madre Sustituta o Tutora acceda a la pensión de vejez o invalidez, beneficios económicos periódicos o al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizará acompañamiento psicosocial a la Madre Sustituta o Tutora y a los niños, niñas y adolescentes que para ese momento tengan a su cargo.

ARTICULO 11º. Las disposiciones contenidas en los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011 y demás normas concordantes aplican para las Madres Sustitutas y Tutoras.

ARTICULO 12º. Las Entidades e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, darán prioridad en la atención, a los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección del Estado.



PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de salud y Protección Social en un término no mayor a seis meses contados partir de la expedición de la presente Ley, reglamentará la materia.

ARTICULO 13°. Los Entes Territoriales, propiciarán el ingreso de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa objeto de la presente Ley, en los niveles de educación básica y media, en cualquier tiempo del año escolar.

ARTICULO 14°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, propiciará conjuntamente con las Cajas de Compensación Familiar, la afiliación de los niños, niñas y adolescentes a cargo del Estado, en el programa de Hogares Sustitutos o Tutores.

ARTICULO 15°. Los niños niñas y adolescentes beneficiarios del programa de Hogares Sustitutos o Tutores se consideran responsabilidad del Estado Colombiano en su atención integral.

ARTICULO 16°. Cuando los niños, niñas y adolescentes a cargo del Estado, sean declarados en situación de abandono, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá crear y acompañar un proyecto de vida para estos niños.

ARTICULO 17°. Cuando el niño, niña o adolescente a cargo del Estado concluya los niveles de educación básica y media, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de garantizar el acceso a la educación superior, adelantará convenios con universidades públicas o privadas para garantizar su educación superior gratuita.

ARTICULO 18°. En los eventos en que los niños, niñas y adolescentes a cargo del Estado demuestren destreza o interés en cualquier disciplina deportiva o artística, el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes adoptará programas especiales que garanticen el fomento y la práctica del deporte y la cultura.

ARTÍCULO 19°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Senador de la República.

*H.S. ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Carrera 7 No. 8-68 Oficina 622 B
Teléfono 3823671-3823672
oficinasenadorcabrera@gmail.com*



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACIÓN MADRES SUSTITUTAS Y TUTORAS

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS HOGARES SUSTITUTOS

Los Hogares sustitutos, comienzan a estructurarse en la década de los años 70, creándose como *“Una modalidad familiar y comunitaria orientada a prevenir la privación afectiva de los niños, niñas y adolescentes que se presentaba en las instituciones”*, buscando proporcionarles experiencias de vida en familia y la formación de vínculos afectivos. Para ello acogían niños y niñas menores de 12 años. Aun así, se privilegiaba la ubicación de los niños y niñas de 0 a 7 años que habían sido abandonados, estaban extraviados, en peligro o en proceso de adopción; adicionalmente a los que provenían de hogares en los que los padres presentaban alguna enfermedad, estaban en detención preventiva, incursos en algún proceso penal, tenían problemas mentales o tenían problemas de alcoholismo; en los Hogares Sustitutos, sin embargo, no se tenían en cuenta niños y niñas con enfermedades contagiosas, problemas de conducta graves, limitaciones físicas o mentales o problemas familiares de tipo económico; para estos casos se buscaba otro tipo de ayuda.

El programa de Hogares sustitutos, avanzó de tal manera que se formalizó el cuidado solidario de los niños, niñas y adolescentes por parte de los vecinos y la familia extensa en reemplazo de la familia biológica. Para este momento, se incluyeron niños y niñas con limitaciones físicas o mentales, en situaciones familiares de pobreza, con padres abusadores y maltratantes procedentes de zonas urbanas y rurales.

En el año 1.995 se afianzan los propósitos de solidaridad y compromiso comunitario en la protección de los niños y niñas fomentando la formación integral y la disminución de rupturas de vínculos afectivos. Con los niños y niñas de difícil adopción se buscó crear lazos afectivos con alguna familia y con la comunidad, de tal modo que se favoreciera su sentido de identidad y pertenencia, por lo cual se incluyeron en el Programa niños y niñas con discapacidad sensorial y se incrementó la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, conflicto armado y explotación sexual y laboral.¹

¹ Documento Evolución del medio familiar hogares sustitutos y amigos del ICBF. Edición 2009- convenio de cooperación No. 260 de 2006 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Save the Children.



Las diferentes transformaciones a los Hogares Sustitutos, principalmente la inclusión de nuevas situaciones que ameritaban respuestas de protección en medio familiar, han tenido como escenario de intensificación del conflicto armado en el País, la violencia social y familiar, el desempleo, la pobreza y la vulneración de derechos de los niños en todas sus formas.²

Dado que estas situaciones persistían, expresándose en las crecientes demandas sociales de protección a los niños, niñas y adolescentes, a partir del año 2.001 se hizo explícito el enfoque de garantía de derechos y la protección integral de la niñez que exige el concurrir de todas las instituciones en forma coordinada y racional, como una unidad de esfuerzos conjuntos, racionalizando gastos, articulando servicios y buscando mecanismos para que la misma comunidad y la familia generaran estrategias de promoción, prevención y protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

La modalidad Hogares Sustitutos, es una de las pocas modalidades de protección del ICBF que se encontraba en todos los departamentos del País, como una oferta de cuidado personal y familiar para la ubicación de los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Con la expedición de la ley 1098 de 2006, específicamente el artículo 59 se señala (...)

“Ubicación en Hogar Sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen”. Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al Hogar Sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del Hogar Sustituto (...)

² Lineamientos de HSA 2005



COMPRENSIÓN ACTUAL DE LOS HOGARES SUSTITUTOS Y TUTORES

Actualmente, la Modalidad Hogares Sustitutos, cuenta con un Lineamiento Técnico, aprobado por la resolución 1520 del 23 de febrero de 2016 y sus modificaciones.

En primera instancia, es preciso tener en cuenta que la Modalidad de Hogar Sustituto es una Modalidad Familiar de atención para el restablecimiento de derechos que consiste en *“La ubicación del niño, la niña o el adolescente, en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen” (Art. 59 de la Ley 1098 de 2006).*

El hogar sustituto proporciona experiencias positivas de vida para los niños, niñas y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, facilitando que a través del cuidado proporcionado en el seno de una familia, esta población logre superar las condiciones de alta vulnerabilidad a la cual ha sido expuesta por su familia de origen.

El proceso de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente por tanto, supone que en el marco de la corresponsabilidad³ de la familia, la sociedad y el Estado, se garantice y promueva el ejercicio pleno de sus derechos, restaurando su dignidad e integridad, promoviendo y fortaleciendo las condiciones para que avancen en su integración familiar, social y comunitaria.

Según lo determina el Lineamiento Técnico de Hogares Sustitutos y el ICBF, para el año 2017, la modalidad Hogares Sustitutos dispone atención para niños, niñas y adolescentes con perfiles específicos, en sus tres formas de atención por parte de las madres sustitutas y tutoras a saber:

³ Art.10 Ley 1098 de 2006



SERVICIO DE ATENCIÓN	MOTIVO DE INGRESO AL HOGAR SUSTITUTO	NÚMERO DE BENEFICIARIOS ATENDIDOS
HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN	Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general: víctimas de violencia sexual, huérfanos, víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado y víctimas de trata.	11.404
HOGAR SUSTITUTO DISCAPACIDAD	Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad y mayores de 18 años con discapacidad que al cumplir su mayoría de edad se encontraban con declaratoria de Adoptabilidad. Niños, niñas y adolescentes con enfermedad de cuidado especial, víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos.	3.269
HOGAR SUSTITUTO TUTOR	El programa de atención especializado para niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley: <ul style="list-style-type: none"> • Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años. • Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo armado. • Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia. • Adolescentes gestantes o lactantes, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años. 	179
TOTAL		14.852

De acuerdo con el cuadro anterior, podemos decir que al menos el 50% de los niños, niñas y adolescentes que ingresan a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se encuentra ubicado en la modalidad de Hogares Sustitutos.

Es importante resaltar que las **Madres Sustitutas Tutoras**, ubicadas en los departamentos de Meta, Quindío, Caldas y la ciudad de Bogotá, en el marco de la Ley 1448 de 2011, brindan atención a los niños, las niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito por parte de grupos organizados al margen de la ley, los cuales son sujetos del derecho a la verdad, justicia y reparación integral, que comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción.



Esta población con un perfil tan especial, recibe en el espacio de un Hogar Sustituto Tutor, el seno de una familia comprometida en su cuidado y protección, los elementos necesarios para el fortalecimiento de un proyecto de vida integral.

Perfil de las Madres Sustitutas y Tutoras:

Los representantes de los Hogares Sustitutos (un hombre o una mujer), son constituidos como Familia Sustituta, después de surtir el proceso estipulado en el Lineamiento Técnico, aprobado mediante la resolución 1520 de 2016; en este sentido, las principales *responsabilidades* que asumen para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes ubicados en el Hogar son:

1. **Rol de Cuidador:** Dedicarse en su actividad diaria al cuidado del desarrollo y atención integral de los niños, niñas y adolescentes. Este rol incluye otras actividades como llevar al niño, niña o adolescente al centro educativo, a las citas a salud, a las citas concertadas con las instituciones para la ocupación sana del tiempo libre o para acompañamiento al Centro Zonal.
2. **Función de formador y educador:** A partir de las prácticas cotidianas en las relaciones de la crianza, transmitir reglas, normas de convivencia, valores y principios morales que rijan el actuar y la interacción del niño, niña y adolescente como un ser individual y socialmente funcional.
3. **Modelo de referente familiar:** Mediante la presencia del modelo familiar, se espera que se construyan vínculos sanos y seguros y se desarrollen habilidades y destrezas resilientes (capacidad de una persona para sobreponerse a periodos de dolor emocional y seguirse proyectando en el futuro a pesar de los acontecimientos desestabilizadores).

De igual manera es preciso tener en cuenta algunos criterios que según el Lineamiento Técnico de la modalidad, debe cumplir la familia que desee ser Familia Sustituta, de forma libre, espontánea y sin ánimo de lucro, para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de amenaza y vulneración:

Rango de edad

- La persona responsable del hogar en el momento de la selección, debe encontrarse entre los **23 y 55** años de edad. Para la selección de familia sustituta tutora, el rango de edad estipulado es entre **30 y 55 años**.
- La edad de retiro de la madre sustituta será de 65 años y estará supeditada a su capacidad de brindar cuidado y atención a los niños, niñas y adolescentes, ejerciendo el rol de madre: cuidado personal, preparación de los alimentos, gestión



y asistencia en citas médicas, citas con Autoridad Administrativa, participación activa en los espacios de recreación y cultura, asistencia a capacitaciones de manera permanente, etc., además de todas aquellas responsabilidades que sean inherentes al cuidado y la protección de los niños, niñas y adolescentes ubicados en su hogar sustituto.

Escolaridad:

La persona que fungirá como responsable del hogar sustituto, al momento de la constitución del Hogar, debe contar con un grado de escolaridad mínimo de noveno grado aprobado y certificado. Desde el momento que se constituya como hogar sustituto, tendrá 12 meses para completar su bachillerato y adquirir el respectivo diploma. El ICBF o el operador gestionarán lo pertinente para apoyar a la madre sustituta a cumplir con este compromiso. Dicho requisito deberá ser flexible para el caso de los hogares sustitutos étnicos, contemplando que en su gran mayoría las mujeres indígenas alcanzan un nivel máximo de estudio de sexto grado.

Salud:

La persona responsable del hogar sustituto, debe acreditar buenas condiciones de salud física. La certificación es obligatoria para la persona responsable directa del servicio, como de su cónyuge o compañero(a) y de los miembros de la familia próxima del solicitante, unida por lazos de consanguinidad, afinidad o civil, con la que comparte en el hogar sus derechos y sus obligaciones. Estas certificaciones deben ser expedidas por la entidad prestadora de los servicios de salud en donde se encuentran vinculados los miembros de la familia aspirante.

Disponibilidad de tiempo:

La persona responsable del hogar sustituto, debe tener disponibilidad de tiempo completo, es decir, desarrollar su labor solidaria brindando la atención y cuidados básicos al niño, la niña o el adolescente las 24 horas del día los 7 días de la semana.

Ingresos económicos:

La familia aspirante deberá demostrar ingresos económicos mensuales que le permitan el adecuado sostenimiento de los miembros de su hogar biológico. Para el caso de hogares sustitutos étnicos, los ingresos se podrán demostrar y certificar por la autoridad tradicional, dadas las distintas prácticas de producción como ejercicios de subsistencia. Cada año se actualizará la condición económica del hogar sustituto.

Experiencia:

La persona que se postula para constituirse como hogar sustituto, debe acreditar



habilidades y competencias en la crianza o trabajo con niños, niñas o adolescentes, sin que la falta de experiencia sea un criterio excluyente. Sin embargo, la familia sustituta deberá comprometerse a la adquisición de conocimientos y herramientas para brindar una adecuada atención a la población que se ubica en su hogar, en el marco del proceso de fortalecimiento que tanto el ICBF como el operador adelantan de manera permanente, con cada una de las madres sustitutas.

Red de apoyo:

El apoyo o acompañamiento que pueda requerir la familia sustituta durante su labor social, puede ser asumido por personas de la familia, por la comunidad, por la autoridad tradicional en caso de grupos étnicos o por la red vincular de apoyo que hayan participado en el proceso de selección y estén debidamente autorizadas por el Coordinador de Centro Zonal.

Capacidad de atención de las Madres Sustitutas y Tutoras

El siguiente cuadro, tomado del Lineamiento Técnico de Hogares Sustitutos, ilustra la forma como la autoridad administrativa realiza las ubicaciones de niños, niñas o adolescentes en un Hogar, siendo evidente el perfil tan especial de las madres sustitutas y tutoras, para el cuidado y protección de la población con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados:

No.	Edad	Condición	No. de niños, niñas o adolescentes
1	Niños, niñas y adolescentes, sin discapacidad.	En situación de vulneración de derechos	Entre 1 y 3 máximo (excepto si es grupo de hermanos)
2	Niños, niñas y adolescentes con y sin discapacidad.	En situación de vulneración de derechos	1 con discapacidad con grado de limitación leve o moderada. Entre 1 y 2 sin discapacidad.
3	Personas mayores de 18 años ⁴ , que se encuentren realizando algún tipo de estudio técnico, tecnológico o universitario.	Sin discapacidad, con declaratoria de adoptabilidad	1 máximo por Hogar Sustituto. Esta ubicación podrá ser complementada con la de niños, niñas y adolescentes en vulneración de derechos.
4	Niños, niñas, adolescentes y	Con discapacidad	Entre 1 y 2 con discapacidad con grado de limitación leve o moderada.

⁴Al mencionar personas mayores de 18 años, se refiere a los niños, niñas o adolescentes que se encuentran en proceso administrativo de restablecimiento de derechos y cumplieron la mayoría de edad en el servicio.



No.	Edad	Condición	No. de niños, niñas o adolescentes
	personas mayores de 18 años en situación de vulneración de derechos		1 con discapacidad con grado de limitación severo y 1 con grado de limitación leve.
		Con discapacidad y con enfermedad de cuidado especial	Entre 1 y 2 con enfermedad de cuidado especial, teniendo en cuenta la complejidad de la enfermedad y el cuidado requerido, con concepto médico y revisión en equipo técnico interdisciplinario de la autoridad, de acuerdo al perfil de la familia sustituta. Si la madre sustituta no cuenta con red de apoyo, sólo podrá ubicarse un beneficiario con enfermedad de cuidado especial y uno con vulneración de derechos.
5	Niños, niñas o adolescentes de cero (0) hasta 18 años de edad	Con discapacidad, víctimas de violencia sexual	Entre 1 y 2 con discapacidad con un grado de limitación leve o moderada o 1 con discapacidad con grado moderado de limitación y 1 con grado leve.
		Sin discapacidad, víctimas de violencia sexual	Entre 1 y 3 (Teniendo en cuenta su edad y género, lo cual debe facilitar el manejo y atención por parte de la madre sustituta)
		Con enfermedad de cuidado especial, víctimas de violencia sexual	Entre 1 y 2 con enfermedad de cuidado especial permanente, teniendo en cuenta la complejidad de la enfermedad y el cuidado requerido, con concepto médico y revisión en equipo técnico interdisciplinario de la autoridad, de acuerdo al perfil de la familia sustituta. Si la madre sustituta no cuenta con red de apoyo, sólo podrá ubicarse un beneficiario con enfermedad de cuidado especial víctima de violencia sexual y uno con vulneración de derechos.
6	Hijos e hijas recién nacidos o de cuidado temporal de adolescentes ubicadas en el Hogar Sustituto.	Hijos e hijas recién nacidos o de cuidado temporal de adolescentes ubicadas en el Hogar Sustituto.	1 adolescente con sus dos hijos o hijas máximo por hogar. (3 cupos de vulneración) 1 adolescente con su hijo o hija (2 cupos de vulneración, y se podría ubicar uno más en vulneración)

Según el cuadro, una familia sustituta cuenta con la disponibilidad permanente para la atención de niños, niñas y adolescentes de diversas características, los cuales son



acogidos en el seno de una familia sustituta, de forma transitoria, en tanto se fortalece su red familiar para su retorno al hogar biológico.

Actualmente los Hogares Sustitutos son la única modalidad de Protección que existe en todos los Departamentos del País, donde se ubican 33 Regional ICBF.

La administración de los Hogares Sustitutos se encuentra en Regionales a cargo de Operadores, que son Entidades sin ánimo de lucro que a través de un contrato de aporte, asumen la responsabilidad del acompañamiento a cada una de las madres sustitutas para brindar atención y cuidado a los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ubicados por la autoridad competente en su Hogar; de otra parte, el ICBF cuenta con 11 regionales que administran directamente la Modalidad de Hogar Sustituto a través de los diferentes centros zonales y, finalmente, se cuenta con 1 regional que administra la modalidad tanto con operador como de manera directa (administración mixta).

Para el caso de los Hogares Sustitutos Tutores, quienes acogen a los niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados al margen de la ley, la modalidad se encuentra en 4 regionales ICBF (Bogotá, Meta, Quindío y Caldas) y es administrada únicamente por operador.



REGIONAL	MODALIDAD		TOTAL GENERAL
	HOGAR SUSTITUTO	HOGAR TUTOR	
REGIONAL_AMAZONAS	12		12
REGIONAL_ANTIOQUIA	1194		1194
REGIONAL_ARAUCA	63		63
REGIONAL_ATLÁNTICO	155		155
REGIONAL_BOGOTÁ	169	23	192
REGIONAL_BOLÍVAR	128		128
REGIONAL_BOYACÁ	155		155
REGIONAL_CALDAS	380	22	402
REGIONAL_CAQUETÁ	82		82
REGIONAL_CASANARE	96		96
REGIONAL_CAUCA	211		211
REGIONAL_CESAR	58		58
REGIONAL_CHOCÓ	42		42
REGIONAL_CÓRDOBA	83		83
REGIONAL_CUNDINAMARCA	214		214
REGIONAL_GUAINÍA	3		3
REGIONAL_GUAVIARE	14		14
REGIONAL_HUILA	116		116
REGIONAL_LA_GUAJIRA	14		14
REGIONAL_MAGDALENA	60		60
REGIONAL_META	248	20	268
REGIONAL_NARIÑO	294		294
REGIONAL_NORTE_DE_SANTANDER	133		133
REGIONAL_PUTUMAYO	47		47
REGIONAL_QUINDÍO	171	27	198
REGIONAL_RISARALDA	125		125
REGIONAL_SAN_ANDRÉS	3		3
REGIONAL_SANTANDER	171		171
REGIONAL_SUCRE	62		62
REGIONAL_TOLIMA	311		311
REGIONAL_VALLE_DEL_CAUCA	339		339
REGIONAL_VAUPÉS	5		5
REGIONAL_VICHADA	18		18
TOTAL GENERAL	5176	92	5268

Actualmente, el ICBF cuenta con 5.268 familias constituidas que brindan cuidado y protección de manera solidaria y voluntaria a 11.800 niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que se encuentran ubicados por la Autoridad Administrativa Competente en la Modalidad de Hogar Sustituto.



REGIONAL	TIEMPO EN LA MODALIDAD				TOTAL GENERAL
	DE 10 A 15 AÑOS	DE 16 A 19 AÑOS	MÁS DE 20 AÑOS	MENOS DE 10 AÑOS	
REGIONAL_AMAZONAS	5	1		6	12
REGIONAL_ANTIOQUIA	172	76	55	891	1194
REGIONAL_ARAUCA	10	8	11	34	63
REGIONAL_ATLÁNTICO	31	16	14	94	155
REGIONAL_BOGOTÁ	45	22	17	108	192
REGIONAL_BOLÍVAR	28	25	15	60	128
REGIONAL_BOYACÁ	37	28	24	66	155
REGIONAL_CALDAS	73	25	34	270	402
REGIONAL_CAQUETÁ	19	4	5	54	82
REGIONAL_CASANARE	15	14	2	65	96
REGIONAL_CAUCA	24	11	25	151	211
REGIONAL_CESAR	16	1	19	22	58
REGIONAL_CHOCÓ	6	15	5	16	42
REGIONAL_CÓRDOBA	28	8	5	42	83
REGIONAL_CUNDINAMARCA	41	16	21	136	214
REGIONAL_GUAINÍA	2	1			3
REGIONAL_GUAVIARE				14	14
REGIONAL_HUILA	16	10	12	78	116
REGIONAL_LA_GUAJIRA	1	3	5	5	14
REGIONAL_MAGDALENA	7		2	51	60
REGIONAL_META	31	13	24	200	268
REGIONAL_NARIÑO	57	33	37	167	294
REGIONAL_NORTE_DE_SANTANDER	14	17	13	89	133
REGIONAL_PUTUMAYO	11	1	1	34	47
REGIONAL_QUINDÍO	28	13	14	143	198
REGIONAL_RISARALDA	16	14	11	84	125
REGIONAL_SAN_ANDRÉS				3	3
REGIONAL_SANTANDER	37	7	16	111	171
REGIONAL_SUCRE	7	3	7	45	62
REGIONAL_TOLIMA	51	7	17	236	311
REGIONAL_VALLE_DEL_CAUCA	52	37	54	196	339
REGIONAL_VAUPÉS				5	5
REGIONAL_VICHADA				18	18
TOTAL GENERAL	880	429	465	3494	5268

Del total de madres sustitutas, al menos 1.000 de ellas ostentan una edad superior a los 57 años, lo cual indica que como labor solidaria, las mujeres que han alcanzado una edad madura, disponen junto a su familia y red vincular cercana, de todo lo necesario para emprender una labor de reconocimiento social a favor de los niños, niñas y adolescentes más vulnerables del País.

Es así como la familia sustituta, que alrededor de la madre brinda cuidado y protección a los niños, niñas y adolescentes ubicados en su Hogar Sustituto, se convierte en una



red propicia que apoya y participa activamente en la protección y restablecimiento de derechos de los más vulnerables.

En lo que se refiere al tiempo de permanencia de las madres sustitutas en la modalidad, el promedio de permanencia es de 10 años, alcanzando al menos 880 de ellas, más de este promedio, con antigüedad hasta de 43 años como madres sustitutas, donde la permanencia obedece al apoyo de su red vincular en el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes que han sido ubicados en sus hogares por tiempos que oscilan entre los 15 y 20 años; esta población de niños, niñas y adolescentes que han sido ubicados por este tiempo tan considerable en los hogares sustitutos, en su mayoría responden al perfil de tener una discapacidad además de una enfermedad de cuidado especial y no haber sido adoptados por ninguna familia.

COSTOS FORMALIZACIÓN MADRES SUSTITUTAS Y TUTORAS 2017

COSTEO 2017

	Madres sustitutas	Beca	Costo mensual	Costo Anual
Madre sustitutas	5.295	\$ 737.717	3.906.211.515	46.874.538.180
Madres tutoras	206	\$ 737.717	151.969.702	1.823.636.424
Total general	5.501		4.058.181.217	48.698.174.604

COSTEO FORMALIZACIÓN

SMMLV (2016)		\$
		737.717
Sub. Transporte		\$ 0
SALUD	8,5%	\$ 0
PENSIÓN	12,0%	\$ 0
ARP	0,52%	\$ 3.851
CESANTIAS	8,3%	\$ 61.476
INTERESES CESANTIAS	1,0%	\$ 7.377
PRIMA	8,3%	\$ 61.476

Crecimiento de SMMLV de 7%



PARAFISCALES	4,0%	\$ 29.509
Dotación (Proporción mensual) /3 al año		\$ 31.699
Subtotal		\$ 195.389
Total		\$ 933.106

Ajuste de 4.5%

	Madres sustitutas	Salario	Costo mensual	Costo Anual
Madres sustitutas	5.295	933.106	4.940.796.270	59.289.555.240
Madres Tutoras	206	933.106	192.219.836	2.306.638.032
Total general	5.501		5.133.016.106	61.596.193.272

Presupuesto Asignado ICBF 2017			
TOTAL CUPOS	HST	VALOR CUPO	TOTAL BECA
11.404	VULNERACIÓN	245.906	33.651.699.128
3.269	DISCAPACIDAD	368.859	14.469.581.238
14.673			48.121.280.366

Costo adicional de formalización	13.474.912.906
---	-----------------------

En el anterior cuadro los aportes en salud aparece en cero (0), en razón a que estos recursos en la actualidad ya están asignados al FOSYGA, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 de la Ley 1769 de 2015 y Art. 117 de la Ley 1815 de 2016, así como en la resolución N° 0483 del 19 de febrero de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en igual sentido los aportes en pensión aparecen en cero (0), toda vez que estos recursos en la actualidad ya están asignados al Fondo de Solidaridad Pensional de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2 del Artículo 2° de la Ley 1187 de 2008.



En cuanto a los aportes parafiscales, solo se tuvo en cuenta el 4% con destino a las Cajas de Compensación, en razón a que la Asociaciones de Madres Sustitutas que se conformarían para la operación del programa, estarían exoneradas del pago de aportes parafiscales al ICBF y SENA, tal y como se establece en el artículo 65 de la 1819 de 2016.

NORMATIVIDAD ESPECIAL DEL GOBIERNO NACIONAL RELATIVA A LAS MADRES SUSTITUTAS Y TUTORAS

A través de los años, la atención a los niños, niñas y adolescentes por parte de las madres sustitutas, pasó de ser una labor voluntaria sin reconocimiento económico, a una labor voluntaria con un reconocimiento económico parcial:

Reconocimiento económico a la labor solidaria de las Madres Sustitutas y Tutoras (Beca)

En la Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan de Desarrollo Nacional 2011 – 2014, en el Artículo 165. *“Bonificación para las madres comunitarias y sustitutas. Durante las vigencias 2012, 2013 y 2014 la bonificación que se les reconoce a las madres comunitarias tendrá un incremento correspondiente al doble del IPC publicado por el DANE. Adicionalmente se les reconocerá un incremento que, como trabajadoras independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asignar una bonificación para las Madres Sustitutas, adicional al aporte mensual que se viene asignando para la atención exclusiva del Menor”*.

En cumplimiento de lo anterior, el Consejo Directivo del ICBF profirió el **Acuerdo 001 de 2012** por cual se les reconoce una bonificación a las madres sustitutas por la atención de niños, niñas y adolescentes en proceso de restablecimiento de derechos:

Art. 1° Reconocer para las vigencias 2012, 2013 y 2014 a las madres sustitutas una bonificación mensual adicional por la atención hasta tres niños, niñas y adolescentes.

Art. 2° El reconocimiento de la bonificación mensual adicional se entregará a partir de enero del año 2012 hasta diciembre del año 2014 y será de \$40.000 mensuales por cada niño, niña o adolescente en situación de vulneración o adoptabilidad y de \$50.000



mensuales por cada niño, niña o adolescente en situación de discapacidad o con enfermedad de cuidado especial.

PARÁGRAFO: La bonificación se aumentará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Para el año 2012, la Corte Constitucional profiere la **Sentencia T- 628/2012**. Décimo: “ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, de forma inmediata, INICIE, LIDERE y COORDINE un proceso interinstitucional y participativo de diseño y adopción de todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar que, de forma progresiva pero pronta, las madres comunitarias de tiempo completo del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar devenguen al menos el salario mínimo legal mensual vigente para entonces”.

En cumplimiento de este ordenamiento el ICBF inició el proceso de formalización laboral de las madres comunitarias las cuales se formalizaron a partir del 1 ° de febrero de 2014 como trabajadoras independientes, con todos los beneficios de Ley en el marco de un contrato de trabajo. (En la actualidad no existe vínculo laboral entre el ICBF y las madres comunitarias).

En la Reforma Tributaria **Ley 1607 de 2012 Art. 36°** se ordenó: “*Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (...) Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes*”.

Teniendo en cuenta la Ley 1607 el Consejo Directivo del ICBF profirió el **Acuerdo 002 de 2013**: por medio del cual se derogó el Acuerdo 001/2012:

Art. 4° El reconocimiento de la beca a las madres sustitutas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá a partir del mes de julio de 2013.

Posteriormente el ICBF profiere la **Resolución 2925 de abril de 2013** Regulando la entrega de la beca equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a los Hogares Sustitutos y Tutores de ICBF a partir del **1° de julio de 2013**, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación durante el mes.

A partir de Julio de 2013, se les paga a las madres sustitutas como reconocimiento a la labor desempeñada una beca, proporcional al número de niños, niñas y adolescentes atendidos en el Hogar Sustituto y el número de días de atención, siendo en todo caso la base del pago un salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2017 es de (\$737.717) setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos m/cte.



Resolución 3444 del 21 de abril de 2016. Se entrega a las madres sustitutas una beca correspondiente a cinco (05) días de SMLMV, si la madre sustituta no tuvo ubicación de niños, niñas o adolescentes durante el mes.

Reconocimiento de la beca por cupo atendido		
Niños, niñas y adolescentes	Cupo	Se reconoce
Con vulnerabilidad	1	1/3 del SMMLV
Con discapacidad o enfermedad de cuidado especial	1	½ del SMMLV
Desvinculados con o sin discapacidad	1	½ SMMLV
Hijos de adolescentes desvinculados	1	1/3 del SMMLV

Reconocimiento de la beca por no ubicación durante el mes		
Modalidad	Beca	Se reconoce
Madre Sustituta	X	5 días del SMMLV
Madre Sustituta Tutora	X	5 días del SMMLV

Adicional al recurso entregado por concepto de beca, existen beneficios que les han sido adjudicados por el Gobierno nacional a las madres sustitutas:

Subsidio de aporte a la Pensión (PSAP)

- ✓ **Ley 1187 de 2008.** Art. 2° Parágrafo 2°: De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales. El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.
- ✓ **Ley 1753 del 09 de junio de 2015:**



- **Artículo 212°. Programa Subsidio Aporte a la Pensión.** Las personas que fueron beneficiarias del programa Subsidio Aporte a la Pensión podrán vincularse al *servicio* complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y trasladar un porcentaje de dicho subsidio en la proporción y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional. En todo caso será prioritario el reconocimiento de la pensión si se logra cumplir los requisitos para ello. Las madres comunitarias, sustitutas y FAMI también podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 2. “Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley”.

REGIONAL	ACTIVO EN FONDO DE PENSIÓN			TOTAL GENERAL
	NO	PENSIONADA	SI	
REGIONAL_AMAZONAS	13			13
REGIONAL_ANTIOQUIA	612	7	308	927
REGIONAL_ARAUCA	64		1	65
REGIONAL_ATLÁNTICO	115		30	145
REGIONAL_BOGOTÁ	74	20	113	207
REGIONAL_BOLÍVAR	99		18	117
REGIONAL_BOYACÁ	87	4	64	155
REGIONAL_CALDAS	277		112	389
REGIONAL_CAQUETÁ	65		22	87
REGIONAL_CASANARE	56		39	95
REGIONAL_CAUCA	130		86	216
REGIONAL_CESAR	51		8	59
REGIONAL_CHOCÓ	42		1	43
REGIONAL_CÓRDOBA	80	2	2	84
REGIONAL_CUNDINAMARCA	131	2	83	216
REGIONAL_HUILA	54	2	55	111
REGIONAL_LA_GUAJIRA	9		1	10
REGIONAL_MAGDALENA	54		3	57
REGIONAL_META	140		57	197
REGIONAL_NARIÑO	119		127	246
REGIONAL_NORTE_DE_SANTANDER	111	3	16	130
REGIONAL_PUTUMAYO	43		6	49
REGIONAL_QUINDÍO	97		62	159
REGIONAL_RISARALDA	111		14	125
REGIONAL_SAN_ANDRÉS	1		2	3
REGIONAL_SANTANDER	79		16	95
REGIONAL_SUCRE			22	22
REGIONAL_TOLIMA	218	1	116	335
REGIONAL_VALLE_DEL_CAUCA	250	2	89	341
REGIONAL_VAUPÉS	3			3
TOTAL GENERAL	3185	43	1473	4701



En datos actuales del ICBF, al menos 3.185 madres sustitutas no se encuentran activas en Fondo de Pensión, lo cual es un indicio de la necesidad de garantizar que en el marco del reconocimiento a su labor voluntaria y solidaria, pueda asegurar una vejez con el acceso a un recurso que garantice su sostenimiento y el de su familia.

Reconocimiento de semanas pensionales

- ✓ **Ley 1687 del 11 diciembre de 2013. Art. 93°:** Las Madres Comunitarias, Famis y Sustitutas que ostentaban esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, durante este período podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado período, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.
- ✓ **Artículo 213° Ley 1753 de 2015. Reconocimiento del valor actuarial de madres comunitarias y sustitutas.** Modifíquese el artículo 166^o de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así: "Las Madres Comunitarias, FAMI y Sustitutas que ostentaron esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este periodo, podrán beneficiarse del pago del *valor* actuarial de las cotizaciones para el citado periodo."

Beneficio económico vitalicio por edad y tiempo en la modalidad Hogar Sustituto

- ✓ **Artículo 111 Ley 1769 de 2015. Decreto 1345 de 2016. Ley 1815 de 2016:**
 - **ARTÍCULO 119°.** Tendrán acceso al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que dejaren de ser madres sustitutas que no reúnan los requisitos para tener una pensión y cumplan las siguientes condiciones:
 -
 - a) Ser colombiano.
 - b) Tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años de edad si es hombre.
 - c) Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional.
 - d) Acreditar la condición de retiro como madre sustituta de la modalidad de Hogares Sustitutos del Bienestar Familiar.



PARAGRAFO 1° Criterios de priorización. En el proceso de selección para el acceso al subsidio de la subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional que adelante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá aplicar los siguientes criterios de priorización:

- a) La edad del aspirante.
- b) El tiempo de permanencia como madre sustituta.
- c) La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.

Los cupos serán asignados anualmente por el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional y las bases de ponderación de cada uno de los criterios señalados, serán las que establezca el Ministerio del Trabajo.

PARÁGRAFO 2° Pérdida del Subsidio. La persona beneficiaria perderá el subsidio en los siguientes eventos:

- a) Muerte del beneficiario.
- b) Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
- c) Percibir una pensión u otra clase de renta.
- d) No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros.
- e) Ser propietario de más de un bien inmueble.

Las novedades de las personas beneficiarias serán reportadas al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme con el procedimiento que para tal fin establezca el Ministerio del Trabajo.

PARÁGRAFO 3° La identificación de los posibles beneficiarios a este subsidio la realizará el ICBF.

Subsidio en el aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud

✓ **Artículo 110 de la Ley 1769 del 2015. Ley 1815 del 07 de diciembre de 2016:**

Artículo 117. Las madres sustitutas, que forman parte de la Modalidad Hogares Sustitutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán, con su grupo familiar, al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud



y se harán acreedoras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del sistema de salud.

Las Madres sustitutas cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de trabajadores independientes, un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben mensualmente por concepto de beca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dicho aporte se recaudará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA.

PARÁGRAFO 1° La base de cotización para la liquidación de aportes con destino a la seguridad social en salud por parte de las madres sustitutas así COITJO las prestaciones económicas, se hará teniendo en cuenta la beca que efectivamente reciban por concepto de bonificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

PARÁGRAFO 2° El Sistema General de Seguridad social en Salud reconocerá a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficio -EAPB-escogidas por las beneficiarias, los valores correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación del Régimen Contributivo, transfiriendo los recursos necesarios de la subcuenta de solidaridad a la subcuenta de compensación en los valores correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación subsidiada.

PARÁGRAFO 3° La diferencia que resulte entre las Unidades de Pago por Capitación -UPC, subsidiadas, no cubierta con los aportes de las Madres a que hace referencia el parágrafo 1° del presente artículo, y con las transferencias previstas por el mismo, será satisfecha con el porcentaje que sea necesario, de los rendimientos producidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga

✓ **Resolución 0483 del 19 de febrero del 2016 – Ministerio de Salud y Protección Social**

Por la cual se modifican los artículos 7,8,10 y 11 de la resolución 1747 de 2008 con el fin de habilitar la cotización de las madres sustitutas al Sistema General de Seguridad Social Integral.

• **Decreto 2083 del 19 de diciembre de 2016 Ministerio de Salud y Protección Social**

Por el cual se modifica el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016 Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social.



Decreta: artículo 2.1.5.1 Afiliados al Régimen Subsidiado. Numeral 3. Personas que dejen de ser madres comunitarias o madres sustitutas y sean beneficiarias del Subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos de los artículos 164 de la Ley 1450 de 2011 y 111 de la Ley 1769 de 2015. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar elaborará el listado censal.

Subsidio en la facturación de servicios públicos domiciliarios

- ✓ **Decreto 1766 del 23 de Agosto de 2012:** Facturación subsidiada de servicios públicos domiciliarios como estrato 1 para los inmuebles de uso residencial donde operan los hogares sustitutos.
- ✓ **Artículo 214° Ley 1753 de 2015.** Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia y Hogares Sustitutos. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 1450 de 2011 el cual quedará así: "Artículo 127. Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia y hogares sustitutos. Para efecto del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, los inmuebles de uso residencial donde operan hogares sustitutos y donde se prestan servicios públicos de atención a primera infancia (hogares comunitarios de bienestar, centros de desarrollo infantil, hogares FAMI y hogares infantiles) serán considerados estrato uno (1), previa certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)."

Tratamiento preferente en el acceso a Subsidio de Vivienda

- ✓ **Decreto 126 del 31 de enero de 2013:** Tratamiento preferente de acceso al subsidio de vivienda de interés social urbano para las madres sustitutas. El ICBF expide la certificación de madre sustituta que le permite a la representante del Hogar Sustituto beneficiarse del Subsidio en tanto cumpla con los requisitos de acceso estipulados por la Caja de Compensación.

A pesar de la normatividad vigente, las cifras del ICBF muestran que menos del 50% de ellas cuentan con vivienda propia, donde un porcentaje importante, paga un arriendo por un inmueble donde brinda atención y cuidado a los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos:



REGIONAL	TIPO DE VIVIENDA			TOTAL GENERAL
	ARRIENDO	FAMILIAR	PROPIA	
REGIONAL_AMAZONAS		1	12	13
REGIONAL_ANTIOQUIA	254	75	574	903
REGIONAL_ARAUCA	2	42	20	64
REGIONAL_ATLÁNTICO	35	24	88	147
REGIONAL_BOGOTÁ	40	29	138	207
REGIONAL_BOLÍVAR	19	8	92	119
REGIONAL_BOYACÁ	33	20	102	155
REGIONAL_CALDAS	178	21	191	390
REGIONAL_CAQUETÁ	31	3	56	90
REGIONAL_CASANARE	19	7	67	93
REGIONAL_CAUCA	13	3	27	43
REGIONAL_CESAR	6	14	39	59
REGIONAL_CHOCÓ	3		40	43
REGIONAL_CÓRDOBA	15	1	68	84
REGIONAL_CUNDINAMARCA	54	22	144	220
REGIONAL_GUAINÍA		3		3
REGIONAL_GUAVIARE	6	4	4	14
REGIONAL_HUILA	35	8	68	111
REGIONAL_LA_GUAJIRA	5		9	14
REGIONAL_MAGDALENA	10	1	47	58
REGIONAL_META	64	14	136	214
REGIONAL_NARIÑO	61	9	155	225
REGIONAL_NORTE_DE_SANTANDER	33	7	53	93
REGIONAL_PUTUMAYO	3	2	44	49
REGIONAL_QUINDÍO	70	9	81	160
REGIONAL_RISARALDA	54		72	126
REGIONAL_SAN_ANDRÉS	1		2	3
REGIONAL_SANTANDER	94	15	49	158
REGIONAL_SUCRE	8	58		66
REGIONAL_TOLIMA	147	19	170	336
REGIONAL_VALLE_DEL_CAUCA	154	40	158	352
REGIONAL_VAUPÉS			3	3
REGIONAL_VICHADA	1	4	7	12
TOTAL GENERAL	1448	463	2716	4627

En consecuencia, se da a conocer este proyecto, para darle el correspondiente trámite legislativo y se pone a consideración el siguiente articulado:

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Senador de la República.

H.S. ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Carrera 7 No. 8-68 Oficina 622 B
Teléfono 3823671-3823672
oficinasenadorcabrera@gmail.com